



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00037-00  
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE PEDRO PABLO PRADO DA SILVA  
DEMANDADO JORGE LUIS ANGULO ALVES  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisados los argumentos expuestos mediante auto del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juez Primero Civil Municipal de Leticia, en el cual manifiesta su impedimento para conocer el presente trámite, el Despacho procede a **ACEPTAR** el impedimento planteado por el titular del despacho judicial en mención, avocando conocimiento y dando el correspondiente trámite al Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Pedro Pablo Prado Da Silva.

Ahora, previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en el hecho cuarto en párrafos separados, lo que resta claridad a la demanda.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del CGP, sírvase mencionar los datos allí requeridos del testigo solicitado y enuncie **concretamente los hechos** objeto de la prueba.
- Allegue nuevamente digitalizados las dos comunicaciones signadas por el demandante y el documento '*Deposito de arrendamiento*' referidos en el acápite de pruebas que sea legible, toda vez que resulta completamente incomprensible su contenido. Así mismo, deberá, expresar con qué efecto pretense hacer valer este ultimo documento.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados

desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00032-00  
PROCESO MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES LUZ CORAL YAHUARCANI PADILLA  
RIDER SANCHEZ FERNANDEZ

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho Procede a **SEÑALAR** como para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil el día **nueve (09) de marzo de 2021 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Se advierte a los solicitantes que los documentos anexos a la solicitud deben ser presentados en su original ante el Juzgado con antelación a la hora de celebración del trámite, so pena de que la diligencia no sea llevada a cabo.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y las condiciones de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo CSJCUA21-10 del Consejo Seccional de Cundinamarca, en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo **únicamente** la firma del acta de matrimonio civil. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al canal digital informado por las partes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00031-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO CARLOS SEGUNDO NARVAEZ CARRASCAL  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Sírvase acreditar el endoso que BAYPORT COLOMBIA SAS hiciera a FC BAYPORT BML y el que esta ultima otorgó a su vez a BAYPORT COLOMBIA SAS, comoquiera que no se advierte en ninguno de los documentos anexos.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00030-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO MARIA NORALBA HOYOS LOPEZ  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Se advierte del poder allegado que fue otorgado conforme lo normado en el Código General del Proceso, no obstante, el mismo carece de presentación personal del poderdante razón por la cual, de conformidad con el inciso artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónica de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones.
- Sírvase allegar nuevamente digitalizado el título valor base de recaudo, comoquiera que se advierten apartes inteligibles en las páginas '3 de 4 y 4 de 4' del pagaré, el contenido del mismo debe ser visible en su totalidad, con los documentos anexos al mismo.
- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido, hasta la fecha de presentación de la demanda.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00029-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO ANA MILENA CUEVA BARDALES  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- De conformidad con el numeral 5° ibidem, sírvase numerar debidamente los hechos.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00027-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** MARIA YOLANDA MARTINEZ ROCERO  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE OTILIA PINTO COELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisados los argumentos expuestos mediante auto del 22 de enero de 2021, proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nariño – Amazonas, en el cual manifiesta su impedimento para conocer el presente trámite, el Despacho procede a **ACEPTAR** el impedimento planteado por el titular del despacho judicial en mención, avocando conocimiento y dando el correspondiente trámite al Proceso Verbal de Pertenencia promovido por María Yolanda Martínez Rocero.

Ahora, previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en párrafos separados en el hecho tercero, lo que resta claridad a la demanda.
- Deberá expresar si desconoce el domicilio de los herederos determinados contra los que dirige la demanda, comoquiera que no resulta claro si los mismos se encuentran en el municipio de Puerto Nariño, de lo contrario deberá informar el lugar y la dirección física y electrónica o canal digital donde aquellos recibirán notificaciones personales.
- Aclare el hecho quinto en lo relativo a la fecha de fallecimiento de la titular del derecho de dominio conforme al registro de defunción.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 ídem, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enuncie concretamente los hechos** objeto de la prueba.
- Teniendo en cuenta la solicitud que eleva en el acápite de pruebas, conforme el numeral 1° del artículo 85 ídem deberá acreditar haber ejercido el derecho de petición y que este no fue atendido, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo anterior documentales.
- En concordancia con el artículo 87 del ídem, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo atendiendo lo dispuesto en artículo 87 del C.G.P.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00024-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** JONH HAROLD PEÑA LOPEZ  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra JHON HAROLD PEÑA LOPEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000076:

- I. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$18.421.591,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de diciembre de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

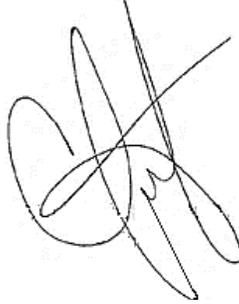
**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00023-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** DARLON ERNESTO JIMENEZ MENDOZA  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00022-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO MARITZA MARTINEZ MACUNA  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.:
  - Sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en el hecho segundo en párrafos separados, lo que resta claridad a la demanda.
  - Sírvase aclarar el hecho primero, en lo relativo al número de pagaré y la fecha de exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que no coincide con los soportes arrimados.
  - Aclare la pretensión segunda respecto a la fecha de casación de los intereses de mora.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, los cuales presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- En concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía del mismo.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00021-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** MARTA BARBOSA PINTO  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE ELEUTERIO LEÓN BARBOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del CGP sírvase arrimar el poder para iniciar el proceso, comoquiera que no obra en los anexos de la demanda allegada como mensaje de datos. El poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 ídem en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial para procesos de pertenencia.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 ibidem arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del CGP sírvase indicar el lugar de domicilio de los demandados.
- En atención a lo dispuesto en el numeral 10° ídem sírvase indicar el lugar y dirección física donde los demandados recibirán notificaciones. Así mismo, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados. Allegando las evidencias correspondientes.
- Teniendo en cuenta que en el hecho 5° manifiesta la existencia de '*varias hijas*' del señor Eleuterio León Barbosa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá dirigir la demanda contra aquellas, en el evento en que ignore sus nombres deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan calidad de herederos.
- En concordancia con el precitado artículo, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo atendiendo lo dispuesto en artículo 87 del C.G.P.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.

- Deberá arrimar nuevamente las pruebas documentales presentadas con la demanda, así como el dictamen pericial, toda vez que los mismos se encuentran escaneados en pésima calidad por lo que contienen apartes totalmente ilegibles.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la abogada demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00019-00  
**PROCESO** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE** EMÉRITA PEREA ANDOQUE Y OTROS  
**CAUSANTE** ANGELICA ANDOQUE  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 488 *ídem* en el cuerpo de la demanda deberá:

- Enunciar la vecindad o domicilio y la dirección de todos los herederos conocidos.
- Aclarar el lugar del domicilio de los demandantes Emérita, Antonia y Micaela Perea Andoque, comoquiera que no coincide el domicilio indicado en los poderes otorgados por aquellas y las direcciones de notificaciones informadas en la demanda.
- Indicar el número de identidad de los solicitantes, así como el de los causantes.

- En atención al numeral 1° artículo 489 *ibidem* deberá allegar la prueba de la defunción de la señora Angelica Andoque, comoquiera que no obra en los archivos anexos a la presentación de la demanda.

- Conforme al numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el artículo 487 *ibidem* sírvase indicar en los hechos de la demanda el estado civil en vida de los causantes Angelica Andoque y Enrique Perea Andoque, informado si existe sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación a la fecha de su muerte.

- Allegue nuevamente los registros civiles de nacimiento de Micaela Perea y Marcela Perea comoquiera que resultan ilegibles los presentados.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00013-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE LINA MAIRELY CAMPUZANO WALTERO  
DEMANDADO ARMANDO SICARD RIVERA  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, y lo presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la demandada allegando las evidencias correspondientes.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la abogada demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00340-00  
**PROCESO** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** DEMETRIO DO SANTOS  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta que el demandante pagó la mora, de conformidad el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, de conformidad con lo solicitado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2019-00226-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA
<b>DEMANDADO</b>	OLGA MARINA CURI MESA
<b>DECISIÓN</b>	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que el demandado presentó por intermedio de apoderada judicial escrito de excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se procederá a correr traslado al ejecutante el escrito de contestación por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00223-00  
**PROCESO** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** ELBER MORENO MONJE  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso, proceder de conformidad con la solicitud de terminación del proceso que antecede, si no fuera porque se advierte que la misma no reviste claridad, por cuanto en principio el apoderado demandante indica que se *'realizó el pago total de la obligación y las costas del mismo'* y, posteriormente solicita la terminación del proceso *'por pago de las cuotas en mora'*.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva aclarar su petición, precisando el motivo de terminación de la presente causa, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00083-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JAIME ORBE LORES  
**DEMANDADO** SAMIR ALEXI GARCIA RODELO  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 20 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; que una vez fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la empresa de servicio postal *Servientrega* expidió constancia de devolución de la guía por cuanto se *'rehusaron a recibir el documento en la dirección'*, razón por la cual, el endosatario el procuración solicitó a esta agencia oficiar a Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de obtener la información relativa al lugar de residencia del demandado, solicitud que fue acogida mediante auto del 16 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio J2CM – 2018 – 628 del 24 de mayo de 2018; que mediante comunicación fechada del 13 de junio de 2018 y radicada ante el juzgado el 26 de junio siguiente el Jefe Grupo de Talento Humano DEAMA suministró el correo electrónico del demandado además, la unidad de policía donde laboraba en ese momento, no obstante, a la fecha no ha sido allegada al proceso constancia alguna de remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 *ídem*.

De lo expuesto, queda plenamente acreditado que el término de un año prescrito en el numeral 2° del artículo 317 del CGP quedó superado con creces, pues como se dijo, no obra en el plenario prueba alguna tendiente a integrar el contradictorio enterando al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por tal razón, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto la solicitud de oficiar a talento humano ya fue atendida en precedencia, además la misma se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de un año de inactividad que contempla la norma en comento, y dicha actuación no tiene la eficacia de interrumpir el término que dispone dicho canon.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00024-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LEONEL LOZANO OSORIO  
**DEMANDADO** FREDY NELSON CARDENAS QUINCHUCUA  
**DECISIÓN** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que no fue objetada la liquidación del crédito visible a folio 17 del expediente físico que fue presentada por la endosataria de la parte ejecutante, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a las exigencias legales, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de TREINTA MILLONES TRESCIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.337.500,00).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2014-00139-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUZ MARINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** MARBIN DARIO PAREDES  
**DECISIÓN** NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales se advierte que, por solicitud del apoderado demandante, mediante auto del 7 de febrero de 2019 se requirió al tesorero pagador de la Policía Nacional para que informara del cumplimiento de la medida cautelar ordenada sobre el salario del demandado, entidad que emitió respuesta mediante oficio del 26 de marzo de 2019 comunicando que el demandado fue retirado del servicio activo el 28 de diciembre de 2017, por lo que la medida cautelar solo procede con el personal del servicio activo.

Así pues, teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de abril de 2019, se puso en conocimiento de las partes la justificación del cese del cumplimiento de la cautela en mención, resulta innecesario acceder a la solicitud de requerimiento que antecede, razón por la cual el Despacho se abstiene de proceder en dicho sentido.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2014-00092-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JUAN CARLOS PEÑA MONJE  
**DEMANDADO** HENRY IPUCHIMA MARTINEZ  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2014-00067-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SANDRA RENGIFO MOZOMBITE  
**DEMANDADO** CHRISTIAN JAVIER CUMBIA FERNANDEZ  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. De ser necesario se ordena fraccionar los títulos.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**SEXTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2010-00216-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** LUZ MARINA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** TOBIAS ALEXANDER ABELLO  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante, se **REQUIERE** al tesorero pagador de la Policía Nacional para que informe nuevamente del cumplimiento de la medida de embargo decretada en el presente proceso mediante proveído del 25 de agosto de 2010 contra el aquí demandado y, comunicada en oficio J2CM-2010-670 del 2 de septiembre de 2010 o, en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2007-00247-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** LILIA ARAUJO Y ROSARIO DAVILA  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la sociedad demandante renuncia al poder otorgado se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, la actuación adelantada no tiene la eficacia de interrumpir el término que dispone dicho canon, máxime cuando dicha renuncia no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación sobre el Desistimiento Tácito STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.